

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00462-00
Demandante	:	Julián David Castro Martínez
Demandado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ --
Tema	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS, DESCANSOS COMPENSATORIOS, RELIQUIDACIÓN DE RECARGOS NOCTURNOS Y TRABAJO EN DOMINICALES Y FESTIVOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Aprueba conciliación judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, concerniente a la pretensión de reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor **Julián David Castro Martínez**, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó al Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

(i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones núms. (i) 840 de 20 de noviembre de 2017, por la cual, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el

reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario; y (ii) No 013 de 9 de enero de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 840, y se confirmó en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

(ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos a que tiene derecho el actor desde el 6 de febrero de 2014.

(iii) Finalmente, requirió condenar a la entidad demandada al pago de las costas, intereses moratorios, la indexación de las sumas que resulten y el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Fundamentos Fácticos

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones.

(i) El demandante ingresó al Distrito el 13 de agosto de 2013, y actualmente se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, desempeñando el cargo de Bombero Código 475 Grado 15.

(ii) El demandante desde su vinculación ha venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio.

(iii) La entidad demandada ha omitido reconocer y pagar el descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado, según lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, tampoco se le ha liquidado las horas extras, compensatorios, dominicales y festivos y demás emolumentos salariales y prestacionales a los que tiene derecho.

(iv) El 6 de febrero de 2017, el demandante solicitó a la UAECOB, el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario.

(v) A través de la Resolución núm. 840 de 20 de noviembre de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario.

(vi) Contra dicha decisión el 20 de diciembre se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 013 de

9 de febrero de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

2.- TRÁMITE PROCESAL Y ACUERDO CONCILIATORIO:

Integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación formal del Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya diligencia se llevó a cabo el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual, tras haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, las partes manifestaron su ánimo de conciliar las pretensiones de la demanda, razón por la cual, la audiencia fue suspendida con el fin de concretar los términos económicos de la propuesta conciliatoria, de acuerdo con los parámetros contenidos en la certificación de 6 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

La audiencia inicial fue reanudada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte, oportunidad dentro de la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio de las pretensiones de la demanda, que se plasmó en los siguientes términos:

“.- Parte Demandada (4:27 a 9:18): Manifestó que la entidad tiene ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones del demandante, conforme a los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación en sesión realizada el día 6 de noviembre de 2019, en el sentido de reconocer al demandante un valor total a pagar de \$37.252.454, por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, y por concepto de cesantías el valor de \$3.355.388.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho si le asiste ánimo conciliatorio:

.- Parte Demandante (9:28 a 10:23): Expresó que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria y que la misma fue puesta en conocimiento de manera previa a su poderdante.

Escuchadas las intervenciones y teniendo en cuenta el concepto del Comité de Conciliación de 6 de noviembre de 2019, y considerando que la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad accionada se encuentra respaldada por el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en los términos del Decreto 1716 de 2009 y que el apoderado de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria y

además se encuentra debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el mandato que obra a folios 1 y 2 del expediente, el Despacho procedería a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio, para lo cual, se ordenó que por Secretaría se librara oficio con destino al Subdirector de Gestión Humana de la entidad demandada, para que remitiera a este despacho, los documentos que respaldaban la liquidación elaborada para el caso del demandante JULIÁN DAVID CASTRO MARTÍNEZ.

Ante el silencio del requerimiento probatorio realizado el Despacho, a través de providencia de 3 de septiembre de 2020, reiteró el recaudo probatorio, el cual fue allegado el 8 de septiembre de 2020.

La intención conciliatoria fue concretada con la propuesta económica plasmada en la liquidación que la entidad accionada anexó, la cual arrojó un neto a pagar por reliquidación de horas extras y recargos, previa deducción del 4% con destino a aportes para pensión, en la suma de **\$37.252.454** y por reliquidación del auxilio de cesantías en la suma de **\$3.355.388**, , teniendo como sustento los siguientes parámetros:

- “1. La liquidación se efectúa desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, desde su fecha de ingreso 15 de diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:
Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$*
- 5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*
- 6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
- 7. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.*
- 8. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”*

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155,

156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, trámite dentro del cual se logró la correspondiente conciliación judicial.

2.- La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un debate procesal solucionan sus diferencias¹, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables² todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuya finalidad no es otra que la de terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³”.

En cuanto a los efectos de la decisión que se debe adoptar en lo concerniente a la conciliación judicial surtida dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*⁴.

En consonancia con lo anterior, también se ha precisado que al igual que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993: *“(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59)...”*.

³ Hoy previstas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez competente, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, por lo que, *“hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”*⁵.

Ahora bien, frente a la posibilidad de conciliación en asuntos en los que interviene una persona jurídica de derecho público, debe precisarse que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, faculta a sus representantes legales, por sí o por conducto de apoderado, para celebrar acuerdos conciliatorios, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En ese orden de ideas, y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

3. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

⁵ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Está demostrado que el demandante Julián David Castro Martínez se encuentra debidamente representado por abogado en ejercicio, a quien confirió poder especial con expresas facultades para conciliar (fl. 1), quien intervino directamente en la audiencia inicial.

De otra parte, la entidad demandada Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, compareció al presente proceso debidamente representada por conducto de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder conferido.

Dentro del trámite procesal, la entidad demandada hizo entrega de la certificación de 6 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual se informa que se manifestó la voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda formulada por Julián David Castro Martínez, atinentes al reconocimiento y pago de las horas extras y trabajo suplementario; de igual manera se aportó la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana con la que soportan los valores a reconocer, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

3.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el señor Julián David Castro Martínez pretende el reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso del reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente proceso otorga certeza de los siguientes supuestos fácticos:

a) Vinculación laboral del demandante: Mediante la Resolución núm. 492 de 30 de julio de 2013, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, nombró al demandante para desempeñar el cargo de Bombero Código 475 Grado 15⁷

b) La jornada Laboral: La Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, certificó mediante documentos allegados al expediente, que el demandante laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones para el período comprendido entre el 6 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019, de acuerdo a la necesidad del servicio, de la siguiente manera:

AÑO	Sección	Enero / Día	Febrero / Día	Marzo / Día	Abril / Día	Mayo / Día	Junio / Día	Julio / Día	Agosto / Día	Sept/ Día	Oct/ Día	Nov/ Día	Dic/ Día
2014	1		Par	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Par	Par	Impar	Impar
	2		Impar	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Impar	Impar	Par	Par
2015	1	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Impar	Impar	Par	Par
	2	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Par	Par	Impar	Impar
2016	1	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Impar	Impar	Par	Par
	2	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Par	Par	Impar	Impar
2017	1	Par	Impar	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	par	Par	impar	impar
	2	Impar	Par	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	impar	Impar	par	par
2018	1	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Par	Par	Impar	Impar
	2	Par	Impar	Impar	Par	Par	Impar	Impar	Par	Impar	Impar	Par	Par
2019	1	Par							-			-	
	2	Impar											

c) Reclamación administrativa: El 6 de febrero de 2017, el demandante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo.

A través de la de la Resolución núm. 840 de 20 de noviembre de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario.

⁷ Documento que obra en el expediente administrativo en medio magnético.

Contra dicho acto administrativo, el 20 de diciembre de 2017, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución núm. 013 de 9 de enero de 2018.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

Se incorporó al expediente la respectiva liquidación correspondiente al reconocimiento de las horas extras y el trabajo suplementario, debidamente discriminada por horas extras diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos, arrojando una diferencia a pagar a favor del actor de \$37.252.454, en los términos de la certificación de 6 de noviembre de 2019 y acorde con las directrices de la Subdirección de Talento Humano, pago por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2019, así mismo, se reliquidaron las cesantías de los años 2014 a enero de 2019, arrojando un valor a pagar de \$3.355.388

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y teniendo como jornada laboral la ordinaria prevista en la referida norma.

4.- Marco normativo

4.1 Jornada laboral de los empleados públicos territoriales

La jornada de trabajo en el sector público es aquel período durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal⁸.

Acorde con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el juzgado precisa que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo⁹. Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

⁸ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve
Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01 (0226-16)

⁹ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000 que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945, precisó que tal norma cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, **pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.**

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con dicha disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales¹⁰ y por excepción la Ley 909 de 2004¹¹, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

¹⁰ Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

¹¹ Artículo 22.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo **el trabajo nocturno** comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el **trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

.- Recargo Nocturno

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

.- Trabajo ordinario en días dominicales y festivos

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta

porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

.- Jornada Extraordinaria

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

.- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.

.- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.

.- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

.- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.

.- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

.- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.

.- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

4.2 La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida

Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2008¹², preciso que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013¹³, al considerar:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”.

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función.”
(Subraya el Despacho)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, la jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y

el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, *“no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”*.¹⁴

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

Aunado a ello, destaca el Juzgado que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

6.- Conclusiones

Conforme lo anterior, el Despacho reitera y acoge el criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación 12 de febrero de 2015, proferida por Consejo de Estado¹⁵ al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar derechos del

¹⁴ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

¹⁵ Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

empleado expuesto a dicha actividad como es el caso de “la justa remuneración” de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.

Así las cosas, del material probatorio recaudado se tiene que el demandante ingresó a laborar el 13 de agosto de 2013 en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde actualmente desempeña el cargo de Bombero Código 475 grado 15.

De igual manera se probó que el señor Julian David Castro Martínez, laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones de acuerdo a las necesidades y requerimientos para la prestación del servicio, desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, y que le fueron cancelados los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos.

Por lo anterior, si el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el señor Julián David Castro Martínez laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Por lo que las horas extras que excedan el límite enunciado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Bajo tal entendimiento, y como quiera que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es de concluir, que el demandante tiene derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante lo anterior, se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, por lo que se concluye que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue compensado por la entidad demandada con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad al reconocer al actor cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes y durante todo el tiempo que desarrolló los turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso en el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Bogotá.

.- Sobre la pretensión de reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

Dentro del expediente se demostró que la UAECOB, ha venido pagando al demandante los recargos nocturnos teniendo en cuenta el porcentaje del 35%

indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, para el cálculo del valor viene empleando un común denominador de 240 horas mensuales.

Al respecto, el Juzgado precisa que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240 horas que es la que tomó la entidad demandada al momento de liquidar dicho factor.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, también le asiste razón a la entidad al ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente¹⁶:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 35\% \times \text{número horas laboradas con recargo}$$

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la remuneración debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De la prueba allegada al expediente se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón al servicio público bomberil que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo, se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, pero los mismos fueron liquidados sobre 240 horas mensuales y no sobre la jornada ordinaria de 190 horas.

¹⁶ Formula indicada en la Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000232500020100072501. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Por lo anterior, es claro que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes se encuentra conforme a derecho al reajustar los dominicales y festivos laborados por el demandante, aplicando los parámetros indicados por los artículos 33, 35 y 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

.- Sobre la pretensión de reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, en tal sentido, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, al no incluirlos en la liquidación.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio atiende a las previsiones legales y constitucionales como a continuación se precisa:

- 1.-** La liquidación y pago de horas extras, se realizó atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por los artículos 36 y 37, con el límite de reconocimiento consagrado en el literal d), y atendiendo a la previsión contenida en el literal e) del artículo 136 ibídem, es decir solo se reconocerán en dinero un máximo de 50 horas extras al mes.
- 2.-** Se reajustaron los valores reconocidos por concepto de recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, empleando para el cálculo del valor de tales conceptos, el factor de 190 horas mensuales que corresponde a la jornada ordinaria laboral.
- 3.-** No se reconoció el descanso compensatorio previsto en el literal e) del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que se demostró que el actor laboraba 24 horas, y disfrutaba de un descanso de 24 horas.
- 4.-** No se ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, toda vez que como se indicó, el trabajo suplementario no constituye factor salarial para tal efecto.

5.- Se ordenó la reliquidación el auxilio de cesantías por todo el tiempo que cumplió una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 de descanso en calidad de bombero en la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor Julián David Castro Martínez, se encuentra respaldado en el marco normativo expuesto, en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 y el material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del señor Julián David Castro Martínez, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 6 de febrero de 2014, por prescripción trienal y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$37.252.454.00., así como el reconocimiento por concepto de reliquidación de cesantías de los años 2014 a enero de 2019 en un total de \$3.355.388.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado en audiencia inicial realizada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el demandante tiene derecho a que se reconozca y paguen las horas extras y el trabajo suplementario sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales acorde con el Decreto 1042 de 1978, razones por las cuales se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Julián David Castro Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.013.608.983 y el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, referente al reconocimiento y pago de las horas extras y el trabajo suplementario sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales acorde con el Decreto 1042 de 1978, por valor de treinta y siete millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$37.252.454.00)

M/cte. Y por concepto de cesantías para los años 2014 a enero de 2019, por valor de tres millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos \$3.355.388.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación anticipada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Julián David Castro Martínez contra el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con ocasión del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, objeto de la presente aprobación.

TERCERO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P., para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
JUEZA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/09/2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00096-00
Accionante :	MICHEL JOAO ARIAS MURILLO
Accionada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Tema :	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS, JORNADA NOCTURNA Y FESTIVOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Aprueba conciliación judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, concerniente a la pretensión de reliquidación de las horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos y demás prestaciones sociales.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

MICHEL JOAO ARIAS MURILLO, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

A) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 064 del 13 de septiembre de 2018, por la cual se negó la reclamación de reliquidación de todas las prestaciones sociales del demandante.

B) A título de restablecimiento del derecho, solicitó¹:

¹ Texto de los folios 1 a 3 de la demanda.

“

SEGUNDA. Que se declaró que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, asunto diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de 24 horas de trabajo por veinticuatro horas descanso.

En consecuencia y como quiera que de las cuatro semanas de cada mes, el actor trabaja dos semanas 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.

TERCERA. Que reconozca liquide y pague cincuenta horas extras mensuales diurnas y nocturnas trabajadas y dejadas de pagar en legal forma desde tres años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos, y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales cuando la Ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.

La fórmula a aplicar para dicha liquidación ha de ser:

HORA EXTRA: $H.O \times 1.75 \times 50 \text{ HORAS}$

Donde H.O es = $\text{SALARIO BASICO MENSUAL} / 190 \text{ JORNADA LABORAL MENSUAL}$

CUARTA: Que como quiera que trabajan 360 horas mensuales de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral, 50 deben ser liquidadas como horas extras según lo solicitado en la pretensión anterior; las restante 120 horas deberán reconocerse liquidarse

y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 es decir a razón de un día hábil (pagado en dinero) por cada ocho horas extras de trabajo". Desde tres años atrás a esta solicitud y hasta la fecha.

QUINTA: Que como quiera que ha reconocido todo el trabajo suplementario del actora con un recargo del 35%, sin distinguir horas extras (diurnas o nocturnas), y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas semanales, desconociendo que el actora no es empleado del sector privado sino servidor público y por ende su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales; proceda a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado así: **Recargo: Asignación básica/240 x 35% X No. De horas laboradas** en la forma legal es decir así: **Recargo: Asignación básica/190 x 35% X No. De horas laboradas.**

SEXTA. Que como quiera que trabajo 24 horas de oficio x 24 horas de descanso, generándose que en consecuencia trabaje dos domingos cada mes, y los festivos en igual forma; la demandada deberá reconocer liquidar y pagarme el valor de un día de trabajo por cada día domingo o festivo trabajado desde tres años anteriores a esta solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de pagar el día domingo y festivo con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo, según ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

SÉPTIMA: Que como quiera que ha reconocido todo el trabajo FESTIVO ASI:

Recargo festivo diurno: Asignación básica/240 x 200% X No. De horas laboradas.

Recargo Festivo Nocturno: Asignación básica/240 x 235% X No. De horas laboradas.

Deberá reliquidar el trabajo dominical y festivo diurno y nocturno considerando una jornada mensual de 190 horas y no de 240, pues la jornada de 240 horas mensuales es para trabajadores del sector privado. En consecuencia deberá reliquidar con las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno: Asignación básica/190 x 200% X No. De horas laboradas.

Recargo Festivo Nocturno: Asignación básica/190 x 235% X No. De horas laboradas.

OCTAVA: Que como quiera que el trabajo suplementario u horas extras es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se reliquiden todas ellas con este concepto debidamente liquidado como se indicó.

NOVENA. Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ pagar las sumas que resulten del cumplimiento de las pretensiones anteriores, debidamente indexadas y sin lugar a prescripciones toda vez que la prescripción se interrumpió con la solicitud presentada a la demandada y se trata de prestaciones sociales periódicas.

DÉCIMA: Que se inaplique por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999 toda vez, que la Cláusula General de Competencias creada por el artículo 150 de la Constitución política, señala que sólo el Congreso de la República o el Gobierno nacional, éste último por expresa ley de facultades, puede regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y por tanto si bien el Concejo Distrital y el Alcalde Mayor puede modificar la jornada de trabajo por razones del servicio, estableciéndola por turnos o de día o de noche, lo debe hacer dentro del marco legal es decir respetando las 44 horas semanales y de manera alguna tienen facultades para restringir los derechos de los trabajadores.

UNDÉCIMA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 185 Y 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMA SEGUNDA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del no pago o del pago incompleto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

DÉCIMA TERCERA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, como quiera que a pesar de tener más de 200 sentencias en contra sigue negando el reconocimiento en sede administrativa..

1.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

(i) El señor **MICHEL JOAO ARIAS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.015.408.374 expedida en Bogotá, se desempeña como servidor público en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vinculado por una relación legal y reglamentaria, prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio. Esta situación cambió a partir del primero de febrero de 2019.

2.- La entidad empleadora ha liquidado y pagado al actor el trabajo suplementario en la modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, ignorando que los recargos no riñen con el pago de horas extras, pues tienen connotaciones jurídicas diferentes.

3.- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá ha reconocido recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pero mal liquidados pues dentro de la formulación de la liquidación ha tenido como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es considerar 190 horas. Así mismo ha omitido el pago de un día compensatorio por cada día domingo y festivo laborado.

4.- La entidad accionada desconoce el precepto Constitucional sobre la cláusula general de competencias en materia legislativa, prevista por el artículo 150 de la Carta, al pretender dar prevalencia al Decreto Distrital 338 de 1951 sobre el Decreto Nacional 1042 de 1978, en punto de la potestad para la expedición del régimen salarial y de prestaciones sociales de los empleados públicos del Distrito.

5.- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá olvida que por la labor que desempeñan y las especialísimas condiciones de trabajo que tiene el actor como servidor público, luego de trabajar durante 24 horas seguidas, debe quedar en descanso condicional, es decir en disponibilidad permanente, ante la eventualidad de un llamado de emergencia, constituyéndose en una burla a sus derechos laborales.

6- El actor solicitó el 10 de agosto de 2018 el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 1042 de 1978.

7.- A través de la Resolución No. 604 del 13 de septiembre de 2018, la entidad convocada negó la solicitud del empleado en claro desconocimiento del criterio jurisprudencial del Consejo de Estado plasmado en la sentencia de unificación proferida el 12 de febrero de 2015.

2.- TRÁMITE PROCESAL Y ACUERDO CONCILIATORIO:

Integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación formal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya diligencia se llevó a cabo el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual, tras haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, se dispuso la suspensión de la audiencia ante la información de haberse planteado una postura conciliatoria por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, que, en sesión realizada el día 23 de enero de 2020, esgrimió de manera general los parámetros que serían tenidos en cuenta para atender de manera positiva las reclamaciones del accionante.

Concluido el análisis de las circunstancias particulares, el apoderado judicial de la entidad accionada, a través de escrito remitido por correo electrónico institucional, informó al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión del 14 de agosto de 2020, decidió por unanimidad proponer la siguiente fórmula de arreglo:

- “1. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
- 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*
- 3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*
- 4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*
- 5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*
- 6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*
- 7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.*

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité.

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación”

La intención conciliatoria fue concretada con la propuesta económica plasmada en la liquidación que la entidad accionada anexó, la cual arrojó un neto a pagar por reliquidación de horas extras y recargos, previa deducción del 4% con destino a aportes para pensión, en la suma de **\$18.694.154** y por reliquidación del auxilio de cesantías en la suma de **\$1.680.001**, para un **total de \$20.374.155**, teniendo como sustento los siguientes parámetros:

- “1. La liquidación se efectúa desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, desde su fecha de ingreso 15 de diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

$$\text{Recargo festivo diurno} = \text{ABM} / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$$

$$\text{Recargo festivo nocturno} = \text{ABM} / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$$
- 5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*
- 6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
- 7. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.*
- 8. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”*

La apoderada judicial del accionante, con facultad expresa para conciliar, allegó escrito mediante correo electrónico el día 13 de septiembre del año en curso, manifestando total aceptación a la propuesta conciliatoria de la entidad accionada, en los siguientes términos:

“CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 187.083 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **MICHAEL JOAO ARIAS MURILLO** dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar a su Despacho, **que acepto la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte.**

Además señora Juez, a partir del 1 de febrero de 2019 la demandada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 X 24 y ahora trabajan tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les están reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190 horas; por lo cual el objeto de litigio desde esa

fecha desapareció, por lo cual podemos conciliar por ese pago único ofrecido, como pago total de la obligación; evitando con ello dilaciones lo que beneficia el erario, y no estamos desconociendo derechos laborales ya causados.

Por lo anterior señora Juez, le solicito impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes”

I. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, trámite dentro del cual se logró la correspondiente conciliación judicial.

2.- La conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un debate procesal solucionan sus diferencias², con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables³ todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuya finalidad no es otra que la de terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁴”.

² Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993: “(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59)...”.

⁴ Hoy previstas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los efectos de la decisión que se debe adoptar en lo concerniente a la conciliación judicial surtida dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*⁵.

En consonancia con lo anterior, también se ha precisado que al igual que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez competente, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, por lo que, *“hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”*⁶.

Ahora bien, frente a la posibilidad de conciliación en asuntos en los que interviene una persona jurídica de derecho público, debe precisarse que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, faculta a sus representantes legales, por sí o por conducto de apoderado, para celebrar acuerdos conciliatorios, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En ese orden de ideas, y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del

⁵ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

⁶ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

A continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial.

3. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que el demandante MICHEL JOAO ARIAS MURILLO se encuentra debidamente representado por abogada en ejercicio, a quien confirió poder especial con expresas facultades para conciliar⁸, quien intervino directamente en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero del año en curso (fls. 51 a 54)

De otra parte, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB compareció al presente proceso debidamente representada por conducto de apoderada judicial que recibió mandato del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con facultad expresa para conciliar, previo concepto del respectivo Comité de Conciliación (fl. 41).

En el curso de la audiencia inicial la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB, hizo entrega de la certificación expedida el día 27 de enero de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con los parámetros generales del acuerdo, el cual fue concretado posteriormente con la oferta económica que se aprobó por unanimidad en la sesión del 14 de agosto de 2020, manifestando así la voluntad de conciliar las reclamaciones contenidas en las pretensiones de la demanda formulada por MICHEL JOAO ARIAS MURILLO, atinentes al reajuste de las horas extras y recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, así como del auxilio de cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se ajusta a lo previsto por el Decreto 1716 de 2009.

⁸ Acorde con el poder anexo a la demanda.

3.2 Competencia del conciliador

Como ya se había precisado en el numeral 1 de las consideraciones, este Despacho es competente para conocer el proceso contencioso dentro del cual se alcanzó el acuerdo conciliatorio cuya aprobación aquí se analiza, en atención a la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial previstos por la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 640 de 2001.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el señor MICHEL JOAO ARIAS MURILLO pretende la reliquidación de las horas extras y los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, así como las demás prestaciones sociales, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo son las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral vigente para el día de la presentación de la demanda, el interesado puede reclamar los derechos laborales respectivos en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

.- La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del párrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto

es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado⁹, en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuviesen las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque no estaban sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, sino a una especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no era procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008¹⁰, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada era excepcional por la actividad ejercida, podía ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso

⁹ Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado en reciente sentencia del 11 de abril de 2019¹¹, al considerar:

*“A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.*

*En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación estableció que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada¹² por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia,

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019, radicación: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16). Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

¹² Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

Aunado a ello, la Sala destaca que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá”.

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, ésta debe ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, “no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”.¹³

Bajo tales planteamientos, estima el Despacho que el Decreto 388 de 1951, contentivo del reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no es

¹³ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve.

aplicable para regular la jornada laboral de dichos servidores, por las siguientes razones:

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular la remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal, tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad accionada de reconocer y pagar al convocante los conceptos aludidos en la liquidación que fue aportada como soporte de la conciliación, elaborada por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB, en cuanto concierne a la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como al ajuste de las prestaciones sociales como servidor público.

3.6. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente

Vinculación y tiempo de servicio. Con la copia del expediente administrativo que fue incorporado al proceso, se encuentra acreditado que el señor **MICHEL JOAO ARIAS MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.408.374 expedida en Bogotá, se vinculó al servicio público como empleado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá del Estado, posesionándose del empleo de Bombero Código 475 grado 15 el día 15 de diciembre de 2015; así mismo, acorde con las constancias de vacaciones que obran en su hoja de vida y de las consideraciones que fueron tenidas en cuenta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, colige el Despacho que el accionante laboró en forma ininterrumpida durante el lapso que abarcó la reliquidación de las prestaciones sociales elaborada por la subdirectora

de Gestión Humana de la UAECOB, documento que hace parte de la propuesta conciliatoria.

4.- De la prescripción de los derechos reclamados

Solo resta precisar que para el caso bajo estudio no se alcanzó a generar el fenómeno prescriptivo previsto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, ya que el lapso que comprende la reliquidación no supera el término de tres años previsto por la norma en cita, si se tiene en cuenta que el cómputo de la reliquidación se concretó entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, habiendo reclamado su derecho en el mes de agosto de 2018.

5.- Conclusiones

Acorde con lo expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB y aceptado en forma incondicional por la parte actora, cuenta con el suficiente soporte fáctico y jurídico para disponer la reliquidación de las horas extras, los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos y del auxilio de las cesantías de MICHEL JOAO ARIAS MURILLO, durante el lapso comprendido entre noviembre de 2016 y enero de 2019, en su condición de servidor público vinculado al empleo de Bombero Código 475 grado 15, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un **monto total de \$20.374.155**, que corresponde a: *i)* \$18.694.154. por reliquidación de horas extras y recargos, efectuadas las deducciones de ley, y *ii)* \$1.680.001 por reliquidación del auxilio de las cesantías.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el demandante tiene derecho al reajuste de sus prestaciones sociales, razones por las cuales se impone su aprobación.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, la aprobación de la conciliación en los términos comentados, provocará la terminación anticipada del proceso, dado que el acuerdo recae sobre la totalidad del objeto en litigio.

Finalmente se reconocerá personería al abogado Ricardo Escudero Torres para actuar en representación de la entidad accionada, dado que cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 6 de agosto último, en cuanto a la acreditación de la calidad de representante legal de la UAECOB del señor Diego Andrés Moreno Bedoya, acorde con los documentos que allegó por correo electrónico el día 10 de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MICHEL JOAO ARIAS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.408.374 expedida en Bogotá, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB, respecto de la reliquidación de las horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos y el auxilio de las cesantías durante el lapso comprendido del 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, en los términos de la propuesta consolidada en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial celebrada el día catorce (14) de agosto de 2020, acorde con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación anticipada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor MICHEL JOAO ARIAS MURILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB, con ocasión del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, objeto de la presente aprobación.

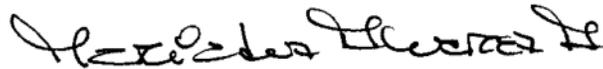
TERCERO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P., para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la C.C. No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

PEER



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-042-057-2019-00314-00
Demandante	:	GISELLE CELIS PARDO
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Tema	:	RECARGO POR TRABAJO NOCTURNO, DOMINICALES, FESTIVOS Y TIEMPO SUPLEMENTARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – En conocimiento de las partes prueba documental – traslado para alegar

Con vista en el expediente advierte el Despacho que en el presente trámite procesal ya se evacuó la audiencia inicial con la diligencia realizada el día 29 de julio de 2020, en la cual se logró avanzar hasta la etapa de pruebas, restando solo la obtención de una documental, para cuyo efecto se libró el oficio No. 579-J057 de la misma fecha, que fue remitido por la parte actora a la entidad accionada el día 3 de agosto último, a través del correo electrónico institucional, en aplicación de las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020. .

En respuesta de tal requerimiento, el día 20 de agosto pasado, el apoderado de la accionada allegó al expediente el oficio No. I-00003-2020 17854-HMC Id: 94911, suscrito por personal de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, suministrando la información sobre los aspectos objeto de cuestionamiento.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer a la parte actora en esta misma providencia y sin necesidad de convocar a audiencia pública, el acervo probatorio remitido por la entidad accionada en respuesta al auto de pruebas, permitiendo el avance de la actuación hasta la etapa de alegaciones.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, la documental aportada por la entidad accionada en respuesta al oficio No. 579-J057 del 29 de julio de 2020.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que ya se encuentran practicadas e incorporadas todas las pruebas necesarias para decidir el mérito del asunto y en atención a que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

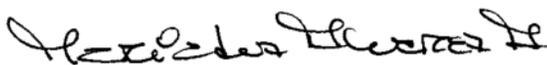
² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

RESUELVE:

- 1.- **INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada por la entidad accionada mediante el oficio No. I-00003-2020 17854-HMC Id: 94911 del 20 de agosto del año en curso, en respuesta al oficio 579_J057 del 29 de julio de 2020.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el aludido material documental, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su conformidad con el acervo probatorio incorporado.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.
- 4.- **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00264-00
Convocante	:	JOSÉ URIEL MARÍN OCAMPO
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre José Uriel Marín Ocampo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 8841 de 23 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al convocante JOSÉ URIEL

MARÍN OCAMPO, asignación mensual de retiro en el 83% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables.

ii) Al convocante no se le han ajustado las partidas computables de subsidio de alimentación, doceavas de la prima de navidad, de servicios, y vacaciones, vulnerando con ello el mantenimiento al poder adquisitivo de las pensiones.

iii) Mediante petición del 31 de enero de 2020 radicado 534904, el convocante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste y pago de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de Vacaciones, y subsidio de alimentación.

iii) A través de acto administrativo de 9 de marzo de 2020 Id 549884, CASUR dio respuesta a la petición anterior manifestando que no sería atendida favorablemente por vía administrativa e invitando a conciliar las pretensiones.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 19).
- Resolución No. 8841 de 23 de octubre de 2013 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció al convocante en el grado de Subcomisario, la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 12 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables (fls. 33 y 34).
- Reclamación administrativa presentada el 31 de enero de 2020 por el convocante, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación (fls. 21 a 24).

- Oficio con radicado No. 20201200-010065221 Id: 549884 del 9 de marzo de 2020 por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante (fl. 25 a 30).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Hoja de servicios del señor Marín Ocampo No 10261257 de 23 de agosto de 2013 (fl 31)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el 11 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 192 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso del señor SC (r) JOSE URIEL MARIN OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.281.257, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 31 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 31 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio...”

(...)TOTAL A PAGAR 4523114 (...)”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$4.523.114.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante José Uriel Marín Ocampo, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación:

“Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación y que acepta la propuesta.”

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 11 de septiembre de 2020, entre José Uriel Marín Ocampo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante José Uriel Marín Ocampo fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del memorial que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Subcomisario del nivel ejecutivo con ubicación laboral en el Grupo de Procesos Operacionales – DIPOL- en Bogotá-, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante José Uriel Marín Ocampo reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios

² “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización

del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 31 de enero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 31 de enero de 2020, circunstancia que fue conocida por el convocante y aceptada en la conciliación. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 11 de septiembre de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

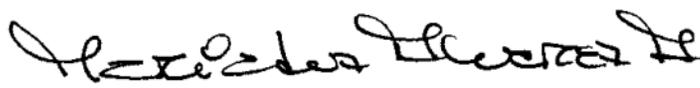
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ URIEL MARÍN OCAMPO, identificado con la C.C. No. 10.281.257 de Manizales y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 11 de septiembre de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de cuatro millones quinientos veintitrés mil ciento catorce pesos \$4.523.114, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00159-00
Accionante :	WILMER JAIMES BONETT
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Wilmer James Bonett**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) La Resolución Núm. 03675 del 29 de agosto de 2019 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, y ii) el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía Núm. TML19-2-333 de fecha 18 de julio de 2019, por los cuales se retiró del servicio activo al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

- **Constancia de comunicación, recepción y/o notificación.** Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, los extremos pasivos del medio de control que pretende instaurar y las pretensiones de la demanda, resulta

necesario que el demandante allegue la constancia de comunicación o notificación del Acta del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía Núm. TML19-2-333 de fecha 18 de julio de 2019, esto en aras de verificar la caducidad de la acción frente a dicho acto administrativo.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Wilmer Jaimes Bonett** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Luis Ángel López, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.235.488 y tarjeta profesional núm. 318.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00185-00
Accionante :	ERICK GUERRERO MÉNDEZ
Accionado :	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Erick Guerrero Méndez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Erick Guerrero Méndez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

adsritos a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito así como también para los que se desempeñan en similar cargo dentro de la Justicia Penal Militar, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

Similar situación también es aplicable respecto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, toda vez que frente a dicha pretensión, la suscrita también podría guardar eventual interés en las resultas del proceso por el cargo que actualmente se ejerce, así como también en razón a que la titular actual del Despacho ejerció como Procuradora Judicial previo

a su vinculación a la Rama Judicial para desempeñar el cargo de Jueza Contencioso Administrativa.

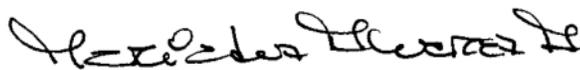
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Erick Guerrero Méndez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, por hallarse incurso en la causal prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2018-00185-00

Demandante: Erick Guerrero Méndez

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00191-00
Accionante :	ZORAYA GARZÓN BELTRÁN
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adujo:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1^ª del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo antes expuesto me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

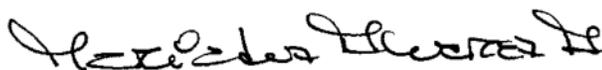
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Zoraya Garzón Beltrán** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00191-00
Demandante: Zoraya Garzón Beltrán
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2020-00193-00
Accionante :	JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Javier Eduardo Díaz Pinzón**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la existencia y subsecuente nulidad del acto ficto o presunto con ocasión del silencio negativo frente a la petición con radicación núm. KDGSZ22MD del siete de mayo de 2018, por medio de la cual se solicitó la reliquidación de la asignación básica incluyendo la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite su último lugar de prestación de servicios; pues de la documentación allegada junto a la demanda, no es posible dilucidar de manera concreta, dónde se encontraba laborando al momento de su retiro.

2.- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Javier Eduardo Díaz Pinzón en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. **TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar, al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.099.342.720 y tarjeta profesional núm. 272.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00195-00
Demandante :	JORGE ELIÉCER MALDONADO AVENDAÑO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jorge Eliécer Maldonado Avendaño**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 9 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

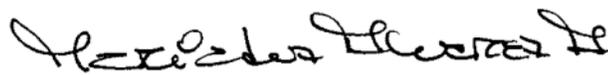
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jorge Eliécer Maldonado Avendaño** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00199-00
Demandante :	GUSTAVO MARÍN LÓPEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gustavo Marín López**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo núm. S-2019-022294/DITRA-GUTAH-37 del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable de su asignación salarial por el vínculo matrimonial y núcleo familiar que ha conformado.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

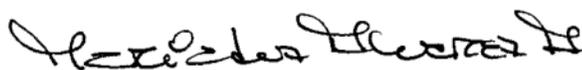
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gustavo Marín López** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Cristian Andrés Cárdenas Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.854.967 y portador de la tarjeta profesional núm. 262.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00201-00
Accionante :	DENICE VALENCIA MARTÍNEZ
Accionado :	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **Denice Valencia Martínez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social** con el fin de que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio negativo de la demandada frente a la petición 23 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Denice Valencia Martínez**, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**, por conducto de la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y del(la) Secretario (a) Distrital de Integración Social o quien haga sus veces, adjuntando copia de la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaria remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo deberá allegar copia de la totalidad de los

contratos de prestación de servicio celebrados con la señora **Denice Valencia Martínez**.

6. Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder especial allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00205-00
Accionante :	MARLEY TATIANA CÁRDENAS ALFÉREZ
Accionado :	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Marley Tatiana Cárdenas Alférez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 195 de 8 de enero de 2019; ii) Resolución No. 8124 de 8 de julio de 2019; iii) Resolución No. 20192000092865 de 13 de agosto de 2019 y iv) Resolución No. 3010 de 18 de noviembre de 2019, mediante las cuales las demandadas negaron la inscripción en el escalafón docente y, como consecuencia de ello, revocaron el nombramiento como docente del demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

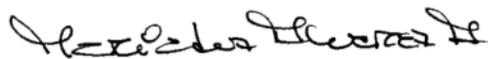
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Marley Tatiana Cárdenas Alférez** contra la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Ricardo Antonio Buitrago Márquez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.767.624 y tarjeta profesional núm. 158.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30/09/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00207-00
Accionante :	MARÍA CRISTINA BARRIOS JIMÉNEZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 –
Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Cristina Barrios Jiménez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** con el fin de que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de la demandada, respecto de la petición radicada el 17 de junio de 2019, mediante la cual solicitó la reliquidación de su asignación salarial teniendo como partida computable la prima de actualización de que trata el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 para que la misma se vea reflejada a su vez en su asignación de retiro.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Indebida integración de los actos administrativos. Si bien la demandante interpone el medio de control con el fin de solicitar la declaración de la existencia de un acto ficto o presunto debido al silencio administrativo negativo por parte de la entidad, cierto es que a través del oficio núm. 20193171240481

MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de julio de 2019, la entidad sí se pronunció frente a la petición de reliquidación de sus haberes laborales con atención a lo reglado en la Ley 4 de 1992, de tal forma que, al negar explícitamente la pretensión del actor, esta misma ha decidido sobre el derecho que pretende en sede judicial, razón por la cual, éste debe ser integrado al petitum de la demanda, cuando menos de manera subsidiaria, si acaso la demandante mantiene su postura de solicitar la declaratoria de un acto ficto o presunto.

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

- **Insuficiencia del poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que el profesional del derecho no allegó el poder especial debidamente conferido, esto por cuanto el documento en cuestión adolece de las firmas de quien lo otorga así como de aceptación del mismo para representar los intereses de la parte actora, razón por la cual deberá allegar el poder especial debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

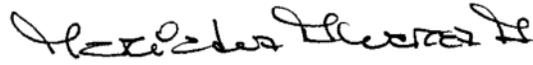
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Cristina Barrios Jiménez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2020-00209-00
Accionante :	WILLIAM ESMID ALCARAZ ORTIZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **William Esmid Alcaráz Ortiz**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20183112289731 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2018 que negó la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable para efectos salariales y la existencia y subsecuente nulidad del acto ficto o presunto con ocasión del silencio negativo frente a la petición con radicación núm. LCW7BLAIKL del 24 de julio 2018, por medio de la cual se solicitó la reliquidación de la asignación básica incluyendo la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite su último lugar de prestación de servicios; pues de la documentación allegada junto a la demanda, no es posible dilucidar de manera concreta, dónde se encontraba laborando al momento de su retiro.

2.- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

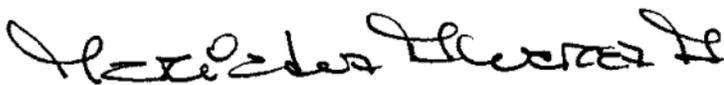
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por William Esmid Alcaráz Ortiz en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar, al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.099.342.720 y tarjeta profesional núm. 272.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
-----------------------------	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00213-00
Accionante :	ALEXANDRA DEL PILAR JIMÉNEZ OROZCO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Alexandra del Pilar Jiménez Orozco, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Valledupar**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 230 de 25 de abril de 2018 por medio del cual le negó el reconocimiento de la sustitución pensional por ser la beneficiaria de la causante Ivena María Gamboa Arce (Q.E.P.D.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
[...]”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que de la lecutra del acto administrativo enjuiciado, la causante **Ivena María Gamboa Arce** (Q.E:P.D.) prestó sus servicios como docente adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar (Cesar), tal y como se desprende de la resolución en comento.

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 11¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

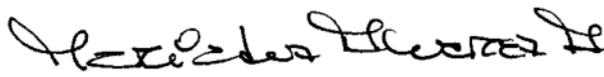
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normando en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, ho 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

IFCG



¹ 11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CESAR.[...] VALLEDUPAR. con cabecera en el municipio de Valledupar y Con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del César [...]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00221-00
Demandante :	CARLOS EDILBAR MOLINA MORA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Edilbar Molina Mora**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Edilbar Molina Mora** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

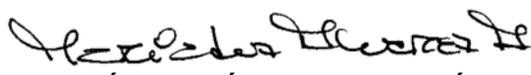
b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de de la presente providencia, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00223-00
Accionante :	ANDRÉS FELIPE CARRANZA ROA
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adujo:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1^ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo antes expuesto me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

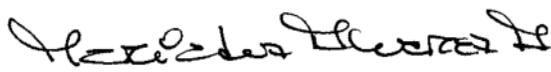
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Andrés Felipe Carranza Roa** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00223-00
Demandante: Andrés Felipe Carranza Roa
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00231-00
Accionante :	OLGA LUCÍA MONROY LÓPEZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adujo:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1^ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo antes expuesto me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

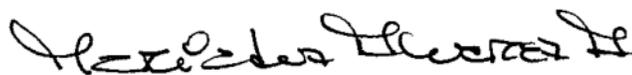
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Olga Lucía Monroy López** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00231-00
Demandante: Olga Lucía Monroy López
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00245-00
Accionante :	JOHN ALEXANDER BARÓN PUERTO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **John Alexander Barón Puerto**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **John Alexander Barón Puerto** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

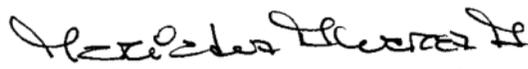
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **John Alexander Barón Puerto** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00253-00
Demandante :	MÓNICA ANDREA BELTRÁN RICO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mónica Andrea Beltrán Rico**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

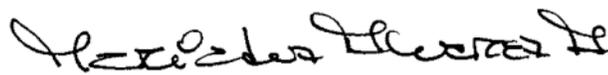
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mónica Andrea Beltrán Rico** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00259-00
Demandante :	YURY TATIANA CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yury Tatiana Castillo Rodríguez**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 5 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

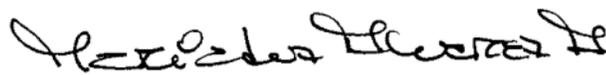
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Yury Tatiana Castillo Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00261-00
Demandante :	AMELIA CATALINA MENDOZA HERNÁNDEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Amelia Catalina Mendoza Hernández**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 5 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

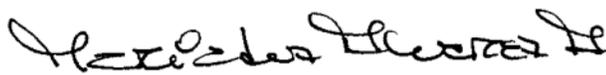
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Amelia Catalina Mendoza Hernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 30/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---